



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° 100 -2016-GG-EPS.EMAPICA S.A

Ica, 03 de Agosto del 2016.

VISTO:

El Informe N° 440-2016-OAJ-EPS EMAPICA S.A., de la Oficina de Asesoría Jurídica, fecha 02 de Agosto del 2016, el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-EPS EMAPICA – (Primera Convocatoria) convocada para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A."; el Acta de otorgamiento de Buena Pro suscrita con fecha 07/07/2016; con el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Real Service S.A.C. y demás antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47° del Estatuto vigente de EMAPICA S.A., establece que el Gerente General "es la máxima autoridad administrativa y ejecutiva de la EPS y es designado por el Directorio, salvo que la EPS se encuentre en Régimen de Apoyo Transitorio..." por consiguiente con facultad suficiente para resolver los recursos que se formulen en esta instancia administrativa,

Que, con fecha 21 de Junio del 2016, la EPS EMAPICA S.A. convocó el proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2016-EPS EMAPICA para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Principal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A, de conformidad con el requerimiento presentado por la Oficina de Logística mediante Informe N° 017-2016-OL-GA-EPS. EMAPICA S.A que forma parte del expediente de contratación,

Que, con fecha 07 de Julio del 2016, el Comité de Selección del proceso descrito en el párrafo precedente, procedió a la evaluación de las propuestas presentadas otorgándose la buena pro a la Empresa P.K.S Security S.A.C., acto que ha sido materia de apelación por la empresa Real Service S.A.C. con fecha 14 de Julio del 2016 y que resulte procedente resolver,

Que, conforme a lo previsto por el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los

www.emapica.com.pe



casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad**

de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de

Compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).”

Que, de la revisión y estudio del Expediente de Contratación remitido conjuntamente con el Recurso de Apelación, se ha podido apreciar que, de acuerdo al Requerimiento efectuado por la Oficina de Logística mediante el Informe N° 017-2016-OL-GA-EPS. EEMAPICA S.A de fecha 19 de Enero del 2016 - Términos de Referencia, punto VI. Requisitos del Proveedor: **se solicita que la Empresa Contratista deberá contar con una experiencia mínima de haber realizado 5 contrataciones de seguridad y vigilancia a entidades públicas y privadas en los últimos 4 años lo cual se acreditará con la presentación de contrato y su respectiva conformidad de servicio.,**

Que, dicho requerimiento ha sido considerado como tal dentro de las bases que rigen el presente procedimiento de contratación en el Capítulo III –Requerimiento, numeral VI, lo cual contraviene a lo previsto en la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD numeral 7.3 De la Obligatoriedad que prescribe : “Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. **En el caso de la sección específica, ésta puede ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. (...)**”

Que, en el mismo contexto, el Art. 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF establece como Requisitos de Calificación : “ La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen



en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. *Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:*

- a) Capacidad legal;
- b) Capacidad técnica y profesional;
- c) **Experiencia del postor.**

La capacidad legal es un requisito de precalificación en

aquellas licitaciones públicas en los que se convoque con esta modalidad.

La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE...

Que, el haberse solicitado experiencia mínima del proveedor en los términos de referencia incorporada a las bases del proceso, como requisitos de calificación, significa una contravención a las normas legales, específicamente al Art. 24° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D. S. N° 350-2015-EF, configurándose así una de las causales de nulidad prevista en el Art. 44° de la Ley N° 30225, correspondiendo por consiguiente declarar la nulidad del presente

Proceso de selección Sub Materia,

Que, de los anteriormente expresado se advierte que el área usuaria ha establecido dentro de sus términos de referencia un criterio de calificación el cual no guardaría correspondencia con lo estructura y/o instrucciones establecidas por el OSCE a través de las bases estandarizadas que se utilizó para el presente proceso de contratación, más aún cuando este criterio ha sido considerado en el punto 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, letra C EXPERIENCIA DEL POSTOR mediante facturación, **duplicando (contradictoriamente) este requisito** y contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, al haberse acreditado la concurrencia de vicios procesales insalvables, en la tramitación del presente proceso de selección, se origina y configura la causal de Nulidad de Oficio y teniendo en cuenta que el Recurso Impugnatorio de apelación interpuesto por la Empresa Real Service S.A.C tiene por objeto dejar sin efecto la Buena Pro otorgada, ambas actuaciones tendrían el mismo efecto, por lo que se considera que carece de objeto pronunciarse respecto a los fundamentos del recurso de Impugnación.

www.emapica.com.pe





De conformidad con las facultades descritas por el Artículo 47°, 48°, 49° y 50° del Estatuto de EMAPICA S.A.; y de lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por D. S. N° 350-2015-EF ; con visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones conferidas,



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la **NULIDAD** del Proceso de Contratación Adjudicación Simplificada N° 003-2016-EPS EMAPICA – (Primera Convocatoria) “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A”, y por su efecto **RETROTRAER** el proceso de selección a la etapa de convocatoria y publicación de bases, de conformidad con el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - .Ley N° 30225.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación formulado por la Empresa Real Service S.A.C, por los fundamentos expresados en los considerando de la presente resolución, y por haberse resuelto la Nulidad de Oficio contenida en el Artículo precedente.

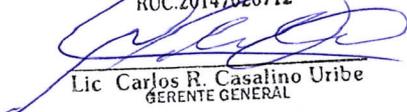
ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a los miembros integrantes del Comité de Selección, oficina de logística y área usuaria que se establezcan criterios congruentes, en estricto cumplimiento a las normas establecidas en los procedimientos de contratación, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a los miembros integrantes del Comité de Selección y demás oficinas inherentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE y demás acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

E.P.S. EMAPICA S.A.
RUC.20147626712


Lic. Carlos R. Casalino Uribe
GERENTE GENERAL